

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0435/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545623000020**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

...

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

1- Solicito los CFDI de la nomina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del dieciseis de marzo del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cuarto, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El veintiseis de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UT-O/119/2023** y **DRH-RL-2023-0474** suscritos por la Unidad de Transparencia y el Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

OFICIO: UT-O/119/2023
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información con número de folio 300545623000020.

En atención a su solicitud de información con número de folio 300545623000020, en la cual solicita lo siguiente:

*"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022." (Sic)*

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia da respuesta a su Solicitud de Información, de conformidad a los artículos 4, 5, 6, 9 en su Fracción IV, 132, 134 en sus Fracciones I, II, VI, VII, 139, 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la siguiente manera:

Después de haber realizado la gestión por parte de esta Unidad de Transparencia en la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, lo cual corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, dando respuesta, a través del oficio número DRH-RL-2023-0474, de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, recibido el día dieciséis de febrero del año en curso; por lo que se adjuntan al presente dichos documentos en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, ponemos a su disposición el número de teléfono que aparece en la parte inferior del presente documento, así como el correo electrónico institucional para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, asimismo esta Unidad de Transparencia le hace de su conocimiento el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione. Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: a) Registrar la solicitud, b) verificar el cumplimiento de requisitos legales, c) Realizar y gestionar el trámite interno de una solicitud, d) Notificar la respuesta o entrega de la información, e) Elaborar informes semestrales y f) Contestar los recursos de revisión, inconformidades o medios de impugnación en caso de que se presenten, como parte del procedimiento de solicitud de acceso a la información contemplado en la ley de la materia. Se informa que no se realizan tratamientos adicionales.

Oficio: DRH-RL-2023-0474

Coatzacoalcos, Veracruz, a 15 de febrero de 2023

ASUNTO: Solicitud de información

Lic. Tomás Daniel Hernández León
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Por medio del presente, en atención a su oficio número **UT-O/119/2023**, de fecha 07 de los cursantes, recibido en esta Dirección de Recursos Humanos en la misma fecha, mediante el cual notifica el acuerdo 004/CT/2023, llevada a cabo el día primero de febrero de dos mil veintitrés, derivado de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, otorgando la ampliación del plazo (prórroga), la cual fue solicitada por medio del Oficio DRH-RL-2023-0320, de fecha 31 de enero de 2023, respecto de la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 300545623000020**, misma que textualmente señala:

*"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022." (Sic).*

En atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

*"Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso; y
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.
Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.*

Le informamos que sus datos personales son compartidos con:

Destinatario de los datos personales	País	Finalidad
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	México	Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de los datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.
Autoridades jurisdiccionales estatales o federales	México	En caso de interponer un medio de impugnación previsto por otras leyes.

Mismo que podrá consultar y descargar en la página institucional de este Sujeto Obligado <https://www.coatzacoalcos.gob.mx/>, en el apartado de Transparencia en Datos Personales en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/16n3GiyV847Dhph4mLgx6BZSJfE0watyU/view>, o bien consultar y solicitar de manera física en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Sin más que agregar, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Coatzacoalcos, Ver., a 16 de febrero de 2023.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.
En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo."*

En ese sentido, se entregan 20 CFDI'S debidamente testados del aguinaldo de los trabajadores de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz. No omito mencionar que los CFDI'S restantes se encuentran a disposición, de conformidad al artículo 223, fracción II inciso c) del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

*"Artículo 223.- Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.
Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:
I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.20 salarios mínimos.
II. Copias de documentos que abren en los archivos de oficinas municipales:
a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1 salario mínimo.
b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.10 salarios mínimos.
c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1 salario mínimo."*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Anexos: 20 fojas.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

información incompleta, argumenta que para entregarme la información completa necesito cubrir un costo para que se me proporcione la información, pero yo solicite la información digital, y los CFDI es información que nació digital y digital la requiero

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha dieciseis de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante los oficios **UT-O/214/2023**, **UT-O/212/2023**, **UT-O/44/2023**, **DRL-RL-2023-0320**, **ACT/CT/EXT-004/01/02/2023**, **UT-O/78/2023**, **UT-O/79/2023**, **UT-O/193/2023** y **DRH-RL-2023-0823**, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Recursos Humanos, respectivamente, en los que comunicó lo siguiente:

...

OFICIO: UT-O/214/2023
ASUNTO: Se da respuesta al Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II

OFICIO: UT-O/212/2023
ASUNTO: Se da respuesta al Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.
Calle Guadalupe Victoria #7, zona Centro, C.P. 91050, Xalapa, Veracruz.

LIC. TOMAS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en relación al RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/0435/2023/II, promovido por usted procedo a exponer lo siguiente:

I.- Que, presenté la solicitud de Información con Folio 300545623000020, de fecha veintitrés de enero de 2023, la cual consiste literalmente:

"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente: 1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022." (Sic)

II.- En relación al punto que antecede, esta Unidad Administrativa, solicito información a la Unidad Generadora de la información, en la especie: la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio: UT-O/044/2023 de fecha 24 de enero de 2023. Mismo que se adjunta.

III.- En relación al punto que antecede, se proporcionó respuesta, mediante oficio DRH-RL-2022-0320 de fecha 31 de enero de 2023, (mismo oficio que se anexa), solicitando una prórroga ante el Comité de Transparencia.

IV.- En relación al punto que antecede, se notificaron al peticionario los oficios: UT-O/078/2023 y UT-O/079/2023 ambos de fecha 07 de febrero de 2023, emitidos por esta Unidad de Transparencia. (mismos que se anexan).

V.- La Unidad Generadora de la Información, en la especie la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de información con Folio 300545623000020, mediante oficio DRH-RL-2022-0474 de fecha 15 de febrero de 2023, (mismo oficio que se anexa).

VI.- Mediante oficio UT-O/119/2023 de fecha 16 de febrero del año en curso, se le dio respuesta al peticionario a su solicitud de información.

VII.- Al no estar de acuerdo con la negativa de la respuesta otorgada, el peticionario promovió en su Derecho: el RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/0435/2023/II ante el Órgano Garante, manifestando el recurrente del medio de impugnación en su parte medular lo siguiente:

"Información incompleta, argumenta que para entregarme la información completa necesito cubrir un costo para que se me proporcione la información, pero yo solicite la información digital, y los CFDI S es información que nació digital y digital la requiero"

LIC. TOMAS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en relación al RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/0435/2023/II, promovido por usted procedo a exponer lo siguiente:

I.- Que, presenté la solicitud de Información con Folio 300545623000020, de fecha veintitrés de enero de 2023, la cual consiste literalmente:

"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente: 1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022." (Sic)

II.- En relación al punto que antecede, esta Unidad Administrativa, solicito información a la Unidad Generadora de la información, en la especie: la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio: UT-O/044/2023 de fecha 24 de enero de 2023. Mismo que se adjunta.

III.- En relación al punto que antecede, se proporcionó respuesta, mediante oficio DRH-RL-2022-0320 de fecha 31 de enero de 2023, (mismo oficio que se anexa), solicitando una prórroga ante el Comité de Transparencia.

IV.- En relación al punto que antecede, se notificaron al peticionario los oficios: UT-O/078/2023 y UT-O/079/2023 ambos de fecha 07 de febrero de 2023, emitidos por esta Unidad de Transparencia. (mismos que se anexan).

V.- La Unidad Generadora de la Información, en la especie la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de información con Folio 300545623000020, mediante oficio DRH-RL-2022-0474 de fecha 15 de febrero de 2023, (mismo oficio que se anexa).

VI.- Mediante oficio UT-O/119/2023 de fecha 16 de febrero del año en curso, se le dio respuesta al peticionario a su solicitud de información.

VII.- Al no estar de acuerdo con la negativa de la respuesta otorgada, el peticionario promovió en su Derecho: el RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/0435/2023/II ante el Órgano Garante, manifestando el recurrente del medio de impugnación en su parte medular lo siguiente:

"Información incompleta, argumenta que para entregarme la información completa necesito cubrir un costo para que se me proporcione la información, pero yo solicite la información digital, y los CFDI S es información que nació digital y digital la requiero"

Oficio: DRH-RL-2023-0320

Coatzacoalcos, Veracruz, a 31 de enero de 2023

OFICIO: UT-O/193/2023
ASUNTO: Solicitud de Información en relación al Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II

ACTA NÚMERO: ACT/CT/EXT-004/01/02/2023

ACUERDO 004/CT/2023

LIC. LUIS IVAN HERNÁNDEZ CAAMAÑO,
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VER.
PRESENTE. -

PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO (PRORROGA) DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 300545623000020. --- Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz derivada de la Cuarta Sesión Extraordinaria realizada en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés. ---

ANTECEDENTES

1.- Que el pasado veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibió mediante el sistema SISA 2.0- Veracruz la solicitud de información con número de folio 300545623000020, donde se requiere la siguiente información que es mencionada tal y como la pide el solicitante, sin realizar modificación alguna que cambie el sentido original del mismo.

"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente: 1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022." (Sic)--- 2.- Se turnó a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número UT-O/44/2023 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

3.- A través del oficio número DRH-RL-2023-0320, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, recibido el día primero de febrero del año en curso la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta, solicitando sea sometida ante el Comité de Transparencia para su estudio y clasificación la ampliación de plazo (prorroga), consistente en lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento". Se solicita el trámite ante el Comité de Transparencia, para la ampliación del término otorgado (prorroga), dado que esta Dirección de Recursos Humanos se encuentra en la integración de la información requerida. (sic)---

4.- En este sentido, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 147 lo siguiente:

"... Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ..."

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, procede a preguntar a los integrantes si están de acuerdo en conceder la ampliación del plazo (Prorroga) respecto a la solicitud de información, radicada con el número de folio 300545623000020.

Oficio: DRH-RL-2023-0823

Coatzacoalcos, Veracruz, a 10 de marzo de 2023

ASUNTO: Solicitud de información en relación al Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II

Lic. Tomás Daniel Hernández León
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Por medio del presente, en atención a su oficio número UT-O/193/2023, de fecha 07 de los cursantes, recibido en esta Dirección de Recursos Humanos en la misma fecha, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II, derivado de la respuesta otorgada mediante Oficio DRH-RL-2023-0474, de fecha 15 de febrero del presente año, respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 300545623000020, misma que textualmente señala:

"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
1-Solicito los CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022" (Sic).

Por lo que se solicita de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de la cual se inconforma el recurrente del medio de impugnación, bajo el siguiente argumento:

"Información incompleta, argumenta que para entregarme la información completa necesito cubrir un costo patra que se me proporcione la información, pero yo solicite la información en digital , y los CFDI, es información que nació digital y digital la requiero"

En ese sentido y con fundamento en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que literalmente señala:

"...Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 155 fracción I, 156, 157, 158, 159 y 161 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respetuosamente solicito a Usted, proporcione información en caso de haberse generado o estar resguardada por la unidad administrativa a su digno cargo, siempre y cuando le corresponda lo requerido; o mencionar que área administrativa puede tener el requerido; para el caso de ser inexistente la información solicitada, indicarlo y solicitar una declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidades de dar contestación a lo que ha sido requerido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II.

Por el motivo señalado con antelación, se le solicita de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de la cual se inconforma el recurrente del medio de impugnación señalado, bajo el argumento:

"Información incompleta, argumenta que para entregarme la información completa necesito cubrir un costo patra que se me proporcione la información, pero yo solicite la información digital , y los CFDI, es información que nació digital y digital la requiero.

Finalmente se solicita, que dicha información sea proporcionada a más tardar el día **VIERNES 10 DE MARZO DEL 2023**, para que se esté en condiciones de poder dar contestación en tiempo y forma Al referido medio de impugnación, ya que esta Unidad de Transparencia tiene que revisar, integrar y cargar al Sistema SISA 2.0 PNT-Veracruz la respuesta. Dicha petición se turna a la unidad administrativa a su cargo en términos del artículo 43 Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha 13 de diciembre de 2021, número extraordinario 494, tomo CCIV.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo; quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE
Coatzacoalcos, Ver., a 07 de marzo del 2023.

LIC. TOMÁS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



En cumplimiento a lo ordenado, se ratifica la información entregada al peticionario a través del oficio DRH-RL-2023-0474, de fecha 15 de febrero del año en curso, ya que de primera instancia el peticionario no especificó el modo de entrega de dicha información y conforme al artículo antes mencionado la entrega del mismo no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Aunado a lo anterior, el Criterio 8/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala:

"... Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..."

Reiterando al peticionario que los CFDI'S restantes se encuentran a disposición, de conformidad al artículo 223, fracción II inciso c) del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto, al Órgano Garante respetuosamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme con el presente curso, dando cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión IVAI-REV/0435/2023/II.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Luis Iván Hernández Caamaño
Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia del presente asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Dirección de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, resultan ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en su respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se limitó a informar a través del Coordinador de Transparencia, que dejaba a disposición la información, mencionando el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia local, agregando 20 CFDIS, mismos en los que se observa datos personales, y mencionando que los restantes se ponen a disposición, de conformidad con lo mencionado en el numeral 223, fracción II, inciso c), del Código hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Director de Recursos Humanos, envió de nueva cuenta lo mencionando en la respuesta a la solicitud de información, reiterando su respuesta de fecha 15 de febrero del año en curso, haciendo referencia al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, igual forma reitera lo señalado en el artículo 223, fracción II, inciso c), del Código hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recordemos que, a partir del dos mil catorce, la normativa fiscal, obliga a todos los patrones, entre ellos los municipales, a timbrar la nómina.

Con base en las disposiciones normativas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. Sirva de sustento a la anterior afirmación el **criterio 7/2015** emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo que, el sujeto obligado se encuentra en las condiciones de otorgar los comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes al pago de aguinaldo de los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año dos mil veintidós, en modalidad electrónica, al ser la modalidad en la que se generan, en atención a la normativa aplicable.

En consecuencia, en el caso para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de la versión pública de los Comprobantes Fiscales por Internet de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento, tomando en consideración, que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia**.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante la información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con el párrafo que antecede, y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de datos; es de aclararse que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria -SAT- corresponden a datos personales y por lo tanto sujetos a clasificación; dicho Instituto, en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Cabe precisar al sujeto obligado en cuanto a hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores

públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

Finalmente, se advierte que el sujeto obligado no observó el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la totalidad de la información peticionada, puesto que si bien se proporcionó parte de lo peticionado en el procedimiento de acceso a la información y durante la sustanciación del presente recurso, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) generados del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento del año dos mil veintidós, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante Dirección de Recursos Humanos y/o área competente, y proceda en los siguientes términos:

...

-Los comprobantes fiscales digitales por internet, **de la nomina del pago de aguinaldo de los trabajadores del ayuntamiento**, en modalidad electrónica, al ser la modalidad en la que se generan.

...

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base

en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera supletoria y; artículo 148, fracciones III y IV, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información y durante la respuesta proporcionada en la comparecencia del presente recurso, que dentro de las gestión en la búsqueda de la información al interior del área del sujeto obligado, en los CFDI proporcionados se expuso datos como el sello digital que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 33, 34 y 34 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia o el área que tenga a su cargo dicha información. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta primigenia del sujeto obligado y se **ordena** que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos